



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional de Menores n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, referida a la causa iniciada con motivo del secuestro de un teléfono celular, de aparente procedencia ilícita, cuya tenencia se les adjudicó a seis individuos, entre ellos cinco jóvenes, quienes, tras advertir la presencia de los efectivos policiales, lo habrían arrojado sobre la acera.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, advierto que no se habrían agotado las diligencias dirigidas a ubicar al propietario del bien, Walter Ezequiel C y menos aún, que haya sido debidamente certificada la existencia de un delito antecedente al presunto encubrimiento atribuido a los prevenidos y, en su caso, el juzgado encargado de su tramitación. La sola circunstancia de que el aparato móvil fue hallado a escasos metros del lugar en que aquéllos fueron aprehendidos, no basta para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de éste o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “NN s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esa conjetura no ha sido suficientemente esclarecida. El propio juzgado nacional de menores, el 27 de diciembre pasado, reconoció que existirían una serie de medidas pendientes de producción.

Por ello, considero que a fin de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre un eventual delito contra la propiedad y la posible infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, es

necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de los imputados respecto del delito que hubiera sido perpetrado previamente (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027).

En tales condiciones, opino que el juzgado nacional de menores, que previno, debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2024 14:18:04